

EN LOS CASOS DE: \*

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO \*

-y- \* CASO NUM: CA-6524

YOLANDA HERNANDEZ ESTRADA \*

-----

HERMANDAD EMPLEADOS DEL FONDO \*  
DEL SEGURO DEL ESTADO \*

-y- \* CASO NUM: CA-6525

YOLANDA HERNANDEZ ESTRADA \* *D-925*

-----

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Ruperto J. Robles  
Por el Patrono

Lcdo. José Añeses Peña  
Por la Querellante

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 12 de abril de 1983, la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta radicó su Informe en el caso de epígrafe recomendando que encontremos a las querelladas incursas en práctica ilícita de trabajo consistente en la violación del convenio colectivo. Ninguna de las partes radicó Excepciones a dicho Informe.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Asimismo hemos considerado el expediente completo del caso luego de lo cual adoptamos el Informe de la Oficial Examinadora en su totalidad como nuestra Decisión y Orden final.

A tenor con lo anterior y al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta emite la siguiente,

ORDEN

El Fondo del Seguro del Estado y la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado entre sí en lo relacionado con el procedimiento de convocatorias para cubrir vacantes dentro de la unidad apropiada del Fondo del Seguro del Estado.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que consideramos efectúan los propósitos de la Ley:

a) La agencia deberá circular convocatoria interna entre sus empleados para cubrir la plaza de Oficial de Investigación y Seguros I y la unión participará en el procedimiento para su adjudicación, todo ello de conformidad con las disposiciones contractuales pertinentes.

b) Las querelladas deberán fijar en sitios visibles a los empleados unionados por un término de treinta (30) días consecutivos, en coordinación con un examinador de la Junta, copias de los Avisos que se unen a esta Decisión y Orden.

c) Las querelladas notificarán al Presidente de la Junta, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 1983.



(fdo) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

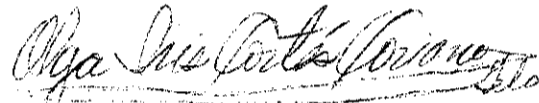
El Miembro Asociado, Icdó. Luis Berríos Amadeo no participó.

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión a:

1. Lcdo. José M. Martínez Muñoz  
Ave. Central 1533 (Altos)  
Caparra Terrace, Puerto Rico 00920
2. Lcdo. Ruperto J. Robles  
GPO 3973  
San Juan, Puerto Rico 00936
3. Lcdo. José A. Añeses Peña  
Condominio Olimpo Plaza, Ofic. 208  
Ave. Muñoz Rivera #1002  
Río Piedras, Puerto Rico 00927
4. Lcdo. Luis B. Osorio Díaz  
División Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 1983.



Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, el Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

En manera alguna violaremos el convenio colectivo negociado con la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado en lo relacionado con el procedimiento de convocatorias para cubrir vacantes dentro de la unidad apropiada.

Circularemos convocatoria interna entre nuestros empleados para cubrir la plaza de Oficial de Investigación y Seguros I de conformidad con las disposiciones contractuales.

Fondo del Seguro del Estado

Por: \_\_\_\_\_  
Representante                      Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no será alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

AVISO A TODOS NUESTROS UNIONADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, La Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS UNIONADOS QUE:

En manera alguna violaremos el convenio colectivo negociado con el Fondo del Seguro del Estado, especialmente en lo relacionado con el procedimiento de convocatorias para cubrir vacantes dentro de la unidad apropiada.

Participaremos en el procedimiento para la adjudicación de la plaza de Oficial de Investigación y Seguros I una vez circulada la convocatoria interna entre los empleados del Fondo del Seguro del Estado.

Hermandad de Empleados del  
Fondo del Seguro del Estado

Por: \_\_\_\_\_  
Representante                      Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los unionados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico



EN LOS CASOS DE:

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

- y -

YOLANDA HERNANDEZ ESTRADA

CASO NUM. CA-6524

HERMANDAD EMPLEADOS DEL FONDO  
DEL SEGURO DEL ESTADO

- y -

YOLANDA HERNANDEZ ESTRADA

CASO NUM. CA-6525

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Ruperto J. Robles  
Por el Patrono

Lcdo. José Añeses Peña  
Por la Querellante

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz  
Por la Div. Legal de la Junta

- INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA -

Fundamentada en cargos radicados el 5 de mayo de 1981<sup>1/</sup> por la Sra. Yolanda Hernández Estrada, en lo sucesivo denominada como "la querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada como "la Junta", expidió Querrela el 16 de noviembre de 1981<sup>2/</sup> contra el Fondo del Seguro del Estado, al cual denominaremos

1/ Escritos A y B.

2/ Escrito C.

en adelante como "el Fondo" y/o "el patrono". En la misma fecha se expidió Querrela contra la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, <sup>3/</sup> la cual habremos de denominar como "la unión" y/o "la querrellada".

Orden de Consolidación fue expedida en los casos de autos por la Junta en pleno el 24 de noviembre de 1981. <sup>4/</sup> Notificación de Cargo, Querrela, Aviso de Audiencia y Orden de Consolidación fue debidamente cursada a las partes. <sup>5/</sup>

El 25 de noviembre de 1981 se designó a esta Oficial Examinadora para entender en la audiencia de los casos de autos, a celebrarse los días 28 y 29 de diciembre de 1981. <sup>6/</sup>

Moción solicitando posposición de audiencia <sup>7/</sup> fue radicada el 3 de diciembre de 1981 por la representación legal del Fondo, Lcdo. Ruperto J. Robles. Esta fue declarada CON LUGAR mediante Resolución <sup>8/</sup> emitida el 7 de diciembre del mismo año por el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, fijándose para los días 25 y 26 de febrero de 1982 la celebración de audiencia en los casos de epígrafe.

El patrono radica Contestación a Querrela el 11 de diciembre de 1981 <sup>9/</sup> por conducto de su representante legal. El mismo día fue radicada Contestación a la Querrela por la unión querrellada, <sup>10/</sup> a través de su abogado, Lcdo. José Martínez Muñoz.

---

3/ Escrito D.

4/ Escrito E.

5/ Escritos F., F-1.

6/ Escrito G.

7/ Escrito H.

8/ Escrito I.

9/ Escrito J.

10/ Escrito K.

Moción de Suspensión <sup>11/</sup> en los casos de autos fue radicada el 23 de febrero de 1982 por la unión querellada, siendo declarada SIN LUGAR <sup>12/</sup> en esa misma fecha por el Presidente de la Junta.

La Querella expedida contra el patrono contiene básicamente, las siguientes alegaciones: que el Fondo en o desde el 30 de enero de 1981, ha violado el convenio colectivo vigente entre las partes en sus Artículos X, Secciones 4 y 6; XII, Secciones 3 y 4; XLI, Secciones 6 y 22, al nombrar al Sr. Gilberto Rodríguez como Oficial de Investigaciones y Seguro I sin emitir convocatoria; que tal conducta constituye una práctica ilícita del trabajo conforme al Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Las alegaciones de la Querella expedida contra la unión fueron, suscintamente, las siguientes: que la querellada en o desde el 30 de enero de 1981 consintió que el patrono nombrara al Sr. Gilberto Rodríguez como Oficial de Investigaciones y Seguro I sin emitir convocatoria, por lo que ésta ha violado el convenio colectivo aplicable en sus Artículos X, Secciones 4 y 6; XII, Secciones 3 y 4; XLI, Secciones 6 y 22; que dicha conducta constituye una práctica ilícita de trabajo en violación a las disposiciones del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

Celebrada audiencia el día 25 de febrero de 1982, según señalada, la unión querellada no compareció ante nos, procediéndose con el desfile de prueba en el caso. <sup>13/</sup> Concluida la

---

11/ Escrito L.

12/ Véase Escrito M.

13/ El Lcdo. Luis B. Osorio, en representación de la Junta y del Interés Público, solicitó se anotara la rebeldía a la unión; solicitud que declaramos con lugar puesto que, a pesar (continúa)



misma, se concedió tiempo a la representación legal de la querellante para someter ante nos Memorando Explicativo sobre los remedios solicitados en los casos de autos, mas el mismo no fue radicado.

A la luz de las alegaciones de las Querellas, la prueba desfilada en audiencia, el convenio colectivo aplicable a los casos de autos y la transcripción oficial de los procedimientos, emitimos a continuación las siguientes

#### DETERMINACIONES DE HECHOS

##### I.- El Patrono:

El Fondo del Seguro del Estado es una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la prestación de servicios de compensaciones a obreros, operaciones en las cuales utiliza empleados.<sup>14/</sup>

##### II.- La Unión:

La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado es una organización que admite en su matrícula trabajadores que representa ante su patrono a los fines de la negociación colectiva.<sup>15/</sup>

13/ (continuación escolio núm. 13)

de ésta haber contestado la Querella, no compareció físicamente a la audiencia. Dadas estas circunstancias, la División Legal hubo de someter la prueba relativa a las alegaciones de la Querella emitida en contra de la unión.

14/ Segunda Alegación de la Querella, expresamente admitida en la Contestación del patrono.

15/ Segunda Alegación de la Querella, admitida por la unión en su Contestación.

III.- La Empleada:

La Sra. Yolanda Hernández Estrada, a la fecha de los hechos que motivan las presentes Querellas, trabajaba y trabaja, para el Fondo del Seguro del Estado. <sup>16/</sup>

IV.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre la unión y el Fondo durante el período a que se refieren los hechos aquí expuestos, se rigieron por un convenio colectivo con vigencia desde el 1ro. de julio de 1979 hasta el 30 de junio de 1982. <sup>17/</sup>

Dicho convenio colectivo contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"ARTICULO XII

ASCENSOS Y REASIGNACIONES

...

3. Los ascensos y reasignaciones en el Fondo para empleados cubiertos por la unidad apropiada se harán tomando en consideración la antigüedad, eficiencia, productividad, puntualidad, experiencia, preparación académica, conducta y habilidad del empleado. En lo relativo a ascensos se le dará preferencia en igualdad de condiciones a los empleados con más antigüedad en la unidad apropiada que reúna los requisitos antes mencionados. La experiencia, eficiencia, productividad y puntualidad del empleado sustituirán la preparación académica para los efectos de este artículo con excepción de aquellos puestos que requieran una licencia expedida por el gobierno para poder ejercer la profesión u oficio. La conducta del empleado será considerada junto a los factores antes mencionados.

16/ Primera Alegación de las Querellas, admitida por las partes querelladas.

17/ Exhibit Núm. 11 de la Junta.

4. Para cubrir plazas vacantes en el Fondo la agencia circulará una convocatoria interna entre todos los empleados, enviando copia a la Hermandad dentro del término de 24 horas de haberse expedido la misma. Los empleados interesados en cubrir las vacantes llenarán y radicarán la correspondiente solicitud según se dispone en este convenio. Los empleados que trabajen en las regiones podrán radicar su solicitud ante el Director Regional.

5. Antes de efectuarse el ascenso la Hermandad y el Fondo se pondrán de acuerdo en relación con la selección del candidato para ocupar la vacante. Si las partes no se pusieren de acuerdo se seguirá el procedimiento ante el Comité de Querrelas. Las plazas vacantes se cubrirán conforme a la estipulación que a esos efectos acuerden las Partes."

#### "ARTICULO XLI

#### DISPOSICIONES GENERALES

...

22. Al cubrir puestos en el Fondo del Seguro del Estado dentro de la unidad apropiada, se hará circular una convocatoria interna para que todos los empleados tengan la misma oportunidad.

Si no hubisen empleados dentro de la agencia para cubrir tales puestos, el Fondo circulará una convocatoria que publicará en que por lo menos dos (2) periódicos de mayor circulación del país dos veces en una semana para que todos los ciudadanos tengan la misma oportunidad de ocupar un puesto dentro de la agencia. Las partes de mutuo acuerdo fijarán los requisitos mínimos para que un ciudadano particular pueda cualificar para ocupar un puesto en la agencia. La selección de los candidatos a empleo se hará a base de su capacidad, calificaciones, méritos tomando en consideración factores tales como: su preparación académica, adiestramiento, habilidad, destreza, experiencia, inteligencia, carácter y condiciones físicas y mentales. Las condiciones físicas y mentales de los candidatos a empleo en la agencia se determinarán a base de examen médico hecho por médicos del Fondo o cualquier otro médico, y exámenes radiográficos. Todas las convocatorias tendrán una vigencia de quince (15) días contando desde la fecha en que se hizo circular publicamente y los interesados deberán radicar su solicitud ante el Director Regional o ante la División de Personal dentro de este término."

V.- Los Hechos:

En enero de 1981 el puesto #291 de la plaza Oficial de Investigaciones y Seguros III, ubicado en la Oficina de Relaciones de la Comunidad, fue reasignado a nivel de Oficial de Investigaciones y Seguros I. conforme comunicación dirigida al Lcdo. Osvaldino Rojas Lugo, en su calidad de Presidente de la unión, por el Director Interino de la Oficina de Relaciones Industriales del Fondo, Lcdo. José Gutiérrez Prats. <sup>18/</sup> La misma fue suscrita por el Presidente de la unión, dando así su aprobación a la determinación indicada por el patrono. Las partes acordaron, además, ubicar al Sr. Gilberto Rodríguez Colón provisionalmente por tiempo indefinido en dicho puesto, el cual se encontraba vacante para el 28 de enero de 1981.

La querellante, Yolanda Hernández Estrada, trabaja en la Oficina de Planificación del Fondo como Oficinista de Estadísticas desde enero de 1971. Se desempeña como empleada regular desde mayo de 1971. No ha obtenido ningún ascenso en el puesto que ocupa desde sus inicios en el Fondo del Seguro del Estado. <sup>19/</sup> Sus funciones desde el 1971 han variado a medida que se ha hecho más complejo el trabajo a realizar por ésta. <sup>20/</sup> Las evaluaciones que de su labor se han realizado han resultado satisfactorias.

Mediante carta fechada 11 de febrero de 1981 la querellante solicitó del Presidente de la unión se publicara la convocatoria necesaria para cubrir el puesto de Oficial de

18/ Exhibit 4 de la Junta.

19/ T. O. pág. 8.

20/ T. O. pág. 9; Véase, además, Exhibit 1 Junta.

Investigaciones y Seguros I, a tenor con lo dispuesto en el 21/ Artículo XLI, Sección 22 del convenio colectivo aplicable.

No obstante, no se emitió convocatoria para ocupar la vacante, ni se le informó del acuerdo suscrito por las partes a los fines de prescindir de dicha publicación.

Al no obtener respuesta a su reclamo sobre convocatoria de la plaza de referencia, la querellante se dirige a su supervisor mediante memorando de 4 de marzo de 1981, 22/ solicitando reasignación de su puesto y querellándose por el nombramiento del Sr. Gilberto Rodríguez sin emisión de convocatoria, en violación al convenio colectivo. El 6 de marzo el supervisor 23/ envió memorando a la querellante informando su resolución sobre la queja presentada por esta empleada. A los efectos, refirió el caso a la Oficina de Relaciones Industriales y a la Oficina de Personal del Fondo para la acción pertinente.

El 17 de marzo de 1981 la querellante solicita por escrito al Presidente de la unión querellada que lleve su caso directamente ante el Director de Relaciones Industriales por no estar conforme con la resolución de su supervisor inmediato en relación a los planteamientos por ella esbozados. 24/

El Presidente de la Hermandad contestó la comunicación mencionada en el párrafo precedente, mediante carta de 3 de 25/ abril de 1981, indicando a la querellante que su caso sería ventilado ante el Comité de Reasignaciones en una fecha futura,

---

21/ Exhibit 5 Junta.

22/ Exhibit 7 Junta.

23/ Exhibit 8 Junta.

24/ Exhibit 9 Junta.

25/ Véase Exhibit 10 Junta.

el cual emitiría la decisión que correspondiese. Es decir, el caso de esta empleada no fue llevado ante el Director de Relaciones Industriales por el Presidente de la unión en dicha ocasión. El 5 de mayo siguiente se radica el cargo por práctica ilícita ante la Junta.

El patrono ha admitido, tanto a través de su Contestación como oralmente en el transcurso de la audiencia, la violación por su parte del convenio colectivo aplicable a los casos de autos. Por otro lado, la unión esgrimió como defensa en su Contestación a la Querella, la falta de agotamiento de los mecanismos provistos en el convenio para la solución de querellas. Veamos.

Conocida es la norma de abstención adoptada por la Junta en casos de violación de convenio colectivo cuando las partes no han agotado los remedios que el propio convenio ofrece para la solución de sus disputas.<sup>26/</sup> Ello obedece al respeto que deben merecer los acuerdos negociados por voluntad de las partes, en el ánimo de mantener unas relaciones obrero-patronales óptimas. No obstante, esta norma no es absoluta. Ha quedado claramente establecido que lo pactado en un convenio no tiene el efecto de privar a la Junta de la jurisdicción para prevenir y remediar prácticas ilícitas del trabajo que por disposición de ley se le ha conferido. Por consiguiente, hemos de analizar si procede el que la Junta decline asumir jurisdicción sobre la unión aquí querellada.

La prueba aportada por la querellante demostró que ésta realizó las gestiones indicadas por el convenio colectivo para resolver su querella, mas dichos pasos resultaron

26/ Simmons International Ltd., 2 DJRT 238 (1953).

infructuosos, tanto ante el patrono como ante su representante exclusiva. Nunca hubo una respuesta directa por parte de la unión a su alegación de violación al convenio colectivo por la Administración. El Presidente de la unión no completó la fase administrativa dispuesta por el convenio para la solución de querellas. La Junta ha indicado que ni la Ley ni las normas administrativas de este organismo requieren de las partes la realización de acciones inútiles. <sup>27/</sup> Máxime en un caso como éste, en donde las violaciones imputadas a la unión surgieron como secuela de una carta-acuerdo suscrita por ambas partes - patrono y unión - la cual era contraria a las disposiciones del convenio que regía las relaciones obrero-patronales entre éstas al momento de los hechos, y la cual afectaba negativamente los derechos de la querellante. La posición de la representante exclusiva de esta empleada era, por tanto, adversa a los intereses que ella con tanta determinación intentaba defender. No podríamos exigir de la querellante más de lo que tuvo a bien hacer. Entendemos, pues, que es improcedente la antes mencionada defensa invocada por la unión querellada, por lo que la Junta no debe abstenerse de intervenir en la controversia que aquí nos ocupa.

27/ Unión de Trabajadores de Factoría, Refinería y Ramas  
Anexas de la Industria Azucarera y Sucn. Serrallés, 2 DJRT  
618, 628 (1954).

### ANALISIS

El convenio colectivo, tanto en su Artículo XII, Sección 4, como en su Artículo XLI, Sección 22, provee para que los empleados interesados en cubrir plazas vacantes dentro de la unidad apropiada en el Fondo del Seguro del Estado tengan todos igual oportunidad de radicar su correspondiente solicitud. A tales efectos, se dispuso que el Fondo habría de circular una convocatoria interna entre sus empleados. El contrato no limita dicha publicación a casos determinados.

Mediante el acuerdo de 28 de enero de 1981 las partes ubican al Sr. Gilberto Rodríguez Colón por tiempo indefinido en la plaza de Oficial de Investigaciones y Seguros I sin emisión de convocatoria, es decir, sin brindar la oportunidad de que los empleados del Fondo interesados en la misma competiesen para cubrirla. Vayamos, pues, a la intención de las partes al suscribir tal acuerdo. Se desprende de la evidencia desfilada ante nos que el propósito aquí perseguido fue el de favorecer a una persona determinada para la ocupación del puesto en controversia, discriminando en contra de los empleados que podían aspirar al mismo a través del procedimiento provisto por el convenio colectivo. Mediante la referida acción concertada ambas querelladas violentaron las disposiciones del convenio colectivo aplicable. De rigor es señalar que los convenios colectivos están revestidos del más alto interés público, y que como tales, deben ser respetados. Conductas como ésta atentan contra la política pública contenida en la propia Ley de Relaciones del Trabajo, no pudiendo ser sancionadas en forma alguna por la Junta, organismo tutelar de las relaciones obrero-patronales.



Ahora bien, entendemos que la unión querellada violó el convenio colectivo, además, al negarle a uno de sus miembros representación adecuada en la dilucidación de sus quejas. La indiferencia de la unión a las peticiones de la querellante respecto a la publicación de la plaza en disputa, cuando ya tenía conocimiento de que la misma había sido ocupada por propio acuerdo de las partes, no refleja una justa representación de los intereses de sus afiliados. Tampoco satisface la norma establecida por nuestro Tribunal Supremo en torno a esta doctrina, la cual requiere un manejo de la queja de forma diligente y bien intencionada.<sup>28/</sup>

En virtud de los fundamentos antes expuestos, concluimos que las partes querelladas han incurrido en prácticas ilícitas del trabajo por violación al convenio colectivo aplicable a los casos de autos.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I.- El Patrono:

El Fondo del Seguro del Estado es una "instrumentalidad corporativa", según definida en el Artículo 2, Sección (11) de la Ley, por lo que constituye un "patrono" en el sentido del Artículo 2, Sección (2) de la Ley 130.

##### II.- La Unión:

La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado es una "organización obrera" a tenor con el sentido del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

28/ JRT v. Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, 78 CA 1980.

III.- La Empleada:

La Sra. Yolanda Hernández Estrada ha sido, para toda fecha pertinente, empleada del Fondo del Seguro del Estado, a tenor con el sentido del Artículo 2, Sección (3) de la Ley.

IV.- Las Prácticas Ilícitas:

Las querelladas, al acordar nombrar al Sr. Gilberto Rodríguez Colón como Oficial de Investigaciones y Seguro I sin emitir convocatoria, violaron el convenio colectivo vigente entre las partes al momento de los hechos, incurriendo así el patrono y la unión en prácticas ilícitas del trabajo en el significado de los Artículos 8(1)(f) y 8(2)(a) de la Ley, respectivamente.

RECOMENDACIONES

A tenor con lo dispuesto en el Reglamento Núm. 2 de la Junta, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, ordene a las querelladas:

1. Cesar y desistir de violar en lo sucesivo el convenio colectivo negociado entre las partes en lo relativo a la emisión de convocatoria para cubrir vacantes dentro de la unidad apropiada en el Fondo del Seguro del Estado.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) La agencia deberá circular convocatoria interna entre sus empleados para cubrir la plaza de Oficial de Investigaciones y Seguros I de conformidad con las disposiciones expresas del convenio colectivo vigente entre las partes hasta el 30 de junio de 1982.

b) Las querelladas deberán fijar en sitios visibles de sus oficinas y mantener fijado por un término de treinta (30) días consecutivos, el Aviso que se una a la Decisión y Orden de la Junta.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden de la Junta, de las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

A tenor con lo dispuesto en el Artículo II, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este informe ante la Junta, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, y sosteniendo las mismas con un alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de excepciones y el Alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone el Artículo II, Sección 10 del Reglamento, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar sus objeciones oralmente ante la Junta, deberá solicitarlo por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 1983.



*Karen M. Loyola Peralta*  
Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado, por correo certificado,  
copia del Informe de la Oficial Examinadora que antecede a:

1. Lcdo. José M. Martínez Muñoz  
Ave. Central 1533 (altos)  
Caparra Terrace, Puerto Rico 00920
2. Lcdo. Ruperto J. Robles  
GPO Box 3973  
San Juan, Puerto Rico 00936
3. Lcdo. José A. Añeses Peña  
Cond. Olimpo Plaza, Ofic. 208  
Ave. Muñoz Rivera #1002  
Río Piedras, Puerto Rico 00927
4. Lcdo. Luis B. Osorio Díaz  
Div. Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a *12* de abril de 1983.



Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta